

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqucada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1877.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion; que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 15 Agosto 1877.)

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de matrícula en todas las Universidades é Institutos de segunda enseñanza se abonarán desde el curso próximo de 1877 á 1878 en un solo plazo al tiempo de verificarse en el mes de Setiembre la inscripcion de las asignaturas respectivas.

Art. 2.º Estos derechos serán de 8 pesetas por cada asignatura de los estudios generales de segunda enseñanza, sea esta oficial, privada ó doméstica, y de 15 pesetas por cada asignatura de Facultad.

Art. 3.º En las Universidades y en los Institutos que sostiene el Estado se abonarán dichos derechos mediante un sello ó timbre especial de pagos al Tesoro. En los demás Institutos se abonarán en metálico, haciéndolo asi constar en la inscripcion respectiva.

Art. 4.º Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios abonarán además, en concepto de derechos académicos, 5 pesetas por cada asignatura de segunda enseñanza, 10 por cada una de Facultad hasta el Doctorado, y 20 por cada asignatura del Doctorado.

Art. 5.º Los derechos académicos se harán

efectivos en metálico en la Secretaría de cada Facultad ó Instituto durante el mes de Mayo, recibiendo los alumnos el talon correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningun otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

Art. 6.º Los ejercicios para los premios seguirán verificándose como hasta aqui, pudiendo concederse sin embargo uno en cada asignatura si los alumnos no pasan de 50; y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fraccion de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrá concederse además un número igual de menciones honorificas.

Art. 7.º Los alumnos premiados en una ó más asignaturas tendrán derecho á igual número de matrículas de honor completamente gratuitas en el curso siguiente y en el mismo establecimiento, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

Art. 8.º El importe de los derechos académicos en cada Facultad ó Instituto se destinará: la mitad para el material científico de sus respectivas enseñanzas y auxilios pecuniarios á los alumnos sobresalientes y pobres á que se refiere el artículo siguiente; y la otra mitad servirá para formar un fondo comun, que se distribuirá por partes iguales entre todos los Catedráticos numerarios de los establecimientos á que hace referencia este decreto; todo ello con arreglo á las disposiciones que al efecto dictará el Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Durante los últimos 15 dias del mes



de Setiembre se verificarán los ejercicios de oposicion que al efecto se determinen para designar los alumnos más distinguidos que en el curso siguiente hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuniarios que los Claustros respectivos acuerden. Dichas pensiones no podrán exceder en ningun caso de 500 pesetas anuales para los alumnos de segunda enseñanza, y de 750 para los de Facultad.

Art. 10. Para la concesion de estas pensiones ó auxilios se tendrá presente por los Claustros, además del informe ó dictámen de los Tribunales de oposicion, la conducta académica y las condiciones personales de cada interesado, para alentar de este modo, no solamente el mérito científico ó literario del alumno, sino tambien sus buenas prendas morales.

Art. 11. Los estudios de aplicacion en los Institutos, y las demás enseñanzas especiales y superiores dependientes de la Direccion general de Instruccion pública que no están comprendidas en este decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de publicar las instrucciones necesarias para llevar á cabo lo que queda dispuesto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Gijon á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Circular.—Ha llegado á conocimiento de este Centro directivo que la mayor parte de los reintegros del papel sellado que debiera emplearse en los despachos de apremio, se hacen á razon de una peseta por pliego, sin tener en cuenta el recargo del 50 por 100 sobre el valor principal de este, establecido por el Decreto de 26 de Junio de 1874. Este proceder hace presumir tambien que los expedientes de apremio, para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas, no se extienden en el papel correspondiente, cuyo sistema no solo lastima de un modo sensible los intereses de la renta, si no que se presta á graves abusos por parte de los comisionados, que es necesario prever para evitar las funestas consecuencias que pudieran tener lugar.

Convencida la Direccion general de mi cargo de que las muchas atenciones que sobre V. S. pesan, le impiden descender á un exámen minucioso de todos y cada uno de los expedientes, para ver si se ha reintegrado el importe del papel que en los mismos se ha debido emplear, con el fin de depurar los abusos que hayan podido cometerse, á fin de exigir á los infractores de la ley las responsabilidades en que hayan podido incurrir, y con objeto de evitar en lo sucesivo

que se obre de distinta manera á la que previenen las disposiciones vigentes en la materia, he acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes: 1.^a Que en lo sucesivo, y bajo su más estricta responsabilidad, no autorice despacho alguno que no se encuentre extendido en el papel del sello 10.^o que determina el párrafo 1.^o del artículo 43 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, cuyo valor, como á esa oficina consta, es el de una peseta, más el 50 por 100 de recargo en concepto de impuesto de guerra: 2.^a Que haga saber á los comisionados de apremio y á los empleados de esa Administracion, que los expedientes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas, por la via de apremio, deben extenderse en el papel del sello 11.^o; segun lo preceptuado en el caso 9.^o del art. 44, excepcion hecha del pliego del despacho que, como queda expuesto debe ser el 10.^o: 3.^a Que este Centro directivo se propone, de acuerdo con la Sociedad del Timbre, practicar las investigaciones que sean necesarias para depurar las faltas; y que, tanto á los que las autoricen, como á los que admitan los expedientes en otro papel del que corresponde, se les exigirá la responsabilidad que determina el art. 79 del precitado decreto: 4.^a Que cuide V. S. de anunciar en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, que á contar desde la fecha del mismo, debe considerarse nulo por los Alcaldes y contribuyentes todo despacho, bien proceda de las Administraciones económicas, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, que no se halle extendido en el papel del sello 10.^o, sin que sea suficiente razon que el comisionado alegue haber hecho el reintegro en el papel de pagos al Estado, á menos que se justifique la carencia absoluta de aquel: 5.^a Que haga V. S. saber á los visitadores de la Empresa del Timbre el deber en que se encuentran de exigir á los comisionados los despachos de apremio, y que si estos no se encontraran extendidos en la clase de papel que la ley prescribe, denuncien el hecho ante V. S., quien deberá imponer al que lo haya autorizado, el reintegro y cuádruplo de multa en que incurre. Si dichos documentos estuvieran firmados por V. S. ó por cualquier otro funcionario de esa Administracion, los Visitadores lo pondrán en conocimiento de este Centro directivo, por conducto de los representantes de la Empresa del Timbre: 6.^a Que V. S. haga saber á los comisionados la obligacion en que se encuentran de exhibir á los Visitadores, cuando por éstos sean requeridos, los despachos de apremio; en la inteligencia de que si alguno de aquellos se negara á presentarlos, quedará sin efecto el despacho, y se le inhabilitará para desempeñar otras comisiones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1877.—José Rivera.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 11 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez de la Riva.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.—*Matriculas.*

Segun lo dispuesto por Real orden fecha 31 de Julio último, publicada en la *Gaceta* de 2 del actual, las industrias exentas del recargo de 15 por 100 en equivalencias del sello de ventas á que se refiere el artículo 12 de la ley de presupuestos para el actual ejercicio, son las siguientes:

TARIFA PRIMERA.

CLASE 2.^a

3. Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.
4. Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas.

CLASE 4.^a

1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.
6. Restaurants ó casas donde se da de comer, pero que no tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.

CLASE 5.^a

1. Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda ó de hora para comidas.
13. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.

CLASE 6.^a

1. Agentes de los no comprendidos en la tarifa segunda que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.

CLASE 7.^a

1. Bodegones ó figones.
4. Casas de pupilos ó de huéspedes, tengan ó no muestras ó signos ostensibles.
6. Expendedores de leche de burras á domicilio.
8. Establecimientos de pupilaje de cabañerías.
9. Gabinetes de lectura á domicilio.
10. Horchaterías, chuferías y alojerías.
12. Limpia-botas con salon ó tienda.
14. Paradores y mesones.

TARIFA II.

1. Directores ó Gerentes de Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos, Comisionados, Delegados ó representantes de los mismos. Administradores de

fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á Grandes de España y Titulos de Castilla, particulares ó corporaciones Habilitados que perciben su haber del Estado cuando no tengan carácter de empleados públicos.

2. Empleados de Bancos ó Sociedades económicas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y los de las casas particulares de comercio. Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados en las oficinas de los Grandes de España, Titulos de Castilla y banqueros.
3. Contratistas y Subcontratistas de toda clase de obras públicas. Asentistas, arrendatarios y contratistas con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales.
4. Bancos de emision, descuento, etc. Sociedades anónimas de todas clases. Sociedades extranjeras ó sucursales de estas.
5. Agencias públicas, que se ocupan de negocios administrativos, etc.
6. Agencias para colocacion de sirvientes ó proporcionar habitaciones desalquiladas.
7. Agentes de cambios y de Bolsa, con fianza.
8. Agentes y corredores sin fianza de operaciones de Bolsa, cambio, fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.
9. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada.
10. Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios.
11. Agentes ó comisionados que se ocupan en efectuar las mismas operaciones que los anteriores en las estaciones de ferro-carriles.
12. Agentes y expedicioneros de preces á Roma.
13. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.
14. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país.
15. Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones.
16. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje.
17. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.
18. Corredores de fincas ó de bienes inmuebles.
19. Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos,

- letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.
24. Casas de baños de agua dulce ó de mar.
 25. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse después.
 26. Baños para caballerías ó ganado
 27. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar y sus playas.
 28. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.
 29. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar. Manicomios y casas de corrección.
 30. Empresas de teatros.
 31. Empresas de circos.
 32. Circo de gallos.
 33. Corridas de toros de muerte ó luchas de fieras.
 34. Corridas de novillos, vacas y becerros.
 35. Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.
 36. Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa.
 37. Bailes públicos en teatros.
 38. Bailes públicos en salón ó jardín.
 39. Bailes públicos de máscaras.
 40. Conciertos públicos en teatros.
 41. Conciertos públicos en jardines y en salones.
 42. Jardines de recreo en que se paga por entrar.
 43. Empresarios ó editores de obras de todas clases.
 44. Periódicos políticos diarios.
 45. Periódicos políticos de publicación semanal.
 46. Periódicos políticos de publicación quincenal ó mensual.
 47. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial.
 48. Periódicos de anuncios solamente.
 49. Empresas ó Compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganchados para el Ejército.
 65. Casas de comisión para operaciones llamadas de tránsito.
 71. Establecimientos ó Empresas particulares de enseñanza ó preparación de carteras.
 74. Juegos de pelota, bolos ó bochas.
 75. Juegos de billar y trucos.
 76. Juegos llamados de billar romano y demás que se les asemejen.
 77. Juegos de naipes.
 85. Alquiladores de fuerza mecánica.
 86. Cabrestantes ó gruas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para el alijo de las mercancías.
 87. Artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores.
 89. Comisionistas con muestrarios
 90. Esquileo público de ganado lanar.
 91. Navieros.
 92. Paradas de caballos y garañones.
 93. Lavaderos públicos de lanas.
 94. Lavaderos públicos de ropas.
 95. Lavaderos de vapor para toda clase de ropa.
 96. Alquiler de caballerías para trasportes.
 97. Barcas ó barcos establecidos en ríos ó canales para el servicio de pasaje
 98. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por ríos ó canales.
 99. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.
 100. Caballerías, que sin pertenecer al arrastre se usan para comodidad de sus dueños.
 101. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.
 102. Camiones y carros de mudanzas.
 103. Carretas de bueyes destinadas á la arriería ó tráfico.
 104. Carretas de transporte por cuenta ajena.
 105. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.
 106. Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribución de inmuebles que por temporada se ocupen en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses ú otros frutos de cosecha propia.
 107. Coches de lujo dedicados al servicio público dentro de las poblaciones.
 108. Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio dure más de seis meses.
 109. Empresarios de diligencias cuyo servicio dure más de seis meses.
 110. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras ó caminos.
 111. Porteadores que se ocupan en transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena.
 112. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó en puntos fijos.
 113. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.
 114. Tramvías ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dura más de seis meses.
 115. Tramvías ó caminos de hierro urbanos; servicio estacional que no exceda de seis meses.

TARIFA III.

1. Sistema de cardas cilíndricas, empleadas en la industria lanera y estambarrera, movidas por agua ó vapor.
2. Sistema de cardas de las anteriormente expresadas, movidas por caballerías.
14. Batanes movidos por agua ó vapor.

15. Batanes con motor de sangre.
16. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, movidas por agua ó vapor.
17. Perchas movidas por caballerías.
18. Perchas movidas á mano.
19. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.
20. Tundosas movidas por caballerías.
21. Tundosas movidas á mano.
22. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor.
23. Tundosas trasversales movidas por caballerías.
24. Tundosas trasversales movidas á mano.
25. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó estirar los tejidos ó lanas de estambre, siendo movidos por agua ó vapor.
26. Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
27. Dichas máquinas ó aparatos, siendo movidos á mano.
28. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, etc., tejidos de lana ó estambre para el servicio público, siendo movidos por agua ó vapor.
29. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
30. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.
34. Cardas movidas por agua ó vapor para la industria cañamera y linera.
35. Las mismas, movidas por caballerías.
44. Batanes.
45. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cáñamo, ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica y movidos por agua ó vapor.
46. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
47. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.
48. Máquinas ó aparatos de la misma clase destinados para servicio público, movidos por agua ó vapor.
49. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
50. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.
51. Cardas movidas por agua ó vapor para la industria algodonera.
52. Cardas movidas por caballerías.
60. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
61. Los mismos aparatos movidos por caballerías.
62. Dichos aparatos, movidos á mano.
63. Tundosas ó máquinas de tundir movidas por agua ó vapor.
64. Las mismas máquinas movidas por caballerías.
65. Dichas máquinas movidas á mano.
66. Máquinas ó aparatos para prensar, etc., los tejidos é hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fábrica y para uso propio, siendo movidos por agua ó vapor.
67. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
68. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.
69. Las citadas máquinas para el servicio público movidas por agua ó vapor.
70. Idem movidas por caballerías.
71. Idem movidas á mano.
78. Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de seda.
113. Blanqueadores de cera anejos á las cererías.
116. Establecimientos que pertenecientes al dueño de una fábrica de hilar y tejer tienen los productos de la misma.
121. Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos de un sola fábrica cuando pertenecen al dueño de la misma.
123. Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado y estampado cuando pertenecen al dueño de una fábrica y se limitan á preparar los productos de la misma.
136. Patios de amalgamacion (sistema americano) en las fábricas metalúrgicas.
137. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón) en idem.
181. Piedras de las fábricas de extracto de regaliz, movidas por vapor ó caballerías, y prensas de las mismas fábricas.
204. Prensas para empastes (fabricacion de pólvora).
205. Tahonas de empastes (idem idem).
206. Tonel de Champy (idem idem).
207. Toneles de pavon para empastes (idem idem).
215. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo.

TARIFA IV.

PROFESIONES DEL ÓRDEN CIVIL.

1. Albéitares y herradores.
2. Arquitectos.
3. Cirujanos de segunda clase.
4. Cirujanos de tercera clase, Matronas y Comadrones que no sean Médicos.
5. Dentistas que no sean Médicos.
6. Farmacéuticos.
7. Maestros de obras.
8. Médicos-Cirujanos.
9. Médicos solamente y Facultativos de segunda clase.
10. Practicantes, Sangradores, Ministrantes y Callistas.
11. Profesores de música.

12. Veterinarios.
13. Agrimensores.
14. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.
15. Autores y traductores de obras dramáticas y autores líricos.
16. Profesores de Ciencias exactas con Academia preparatoria para carreras civiles y militares, que además enseñan Ciencias naturales ó Dibujo.
17. Profesores de Ciencias exactas solamente, con Academia abierta.
18. Profesores de Ciencias naturales ó exactas que se dedican á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia.
19. Profesores de Dibujo con Academia abierta en su casa.
20. Profesores de Dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.
21. Profesores de Lenguas y Humanidades.
22. Tasadores de alhajas, géneros y efectos.
23. Ingenieros, Ayudantes de Obras públicas y tasadores de bienes nacionales que perciban honorarios por la direccion de obras, de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares.

PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.

1. Abogados.
2. Agentes de los Tribunales y oficinas públicas.
3. Cancilleres y Registradores en las Audiencias.
4. Escribanos de actuaciones.
5. Escribanos de Cámara.
6. Escribanos de Juzgado.
7. Notarios colegiados segun la ley.
8. Procuradores de los Tribunales.
9. Relatores de los Tribunales.
10. Secretarios de los Juzgados municipales.
11. Tasadores de pleitos.
12. Notarios de los Tribunales eclesiásticos.

ARTES Y OFICIOS.

4. Adornistas de templos.
12. Ensayadores de metales preciosos.
14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
18. Maestros de albañilería.
19. Maestros canteros.
23. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.
24. Revocadores.
25. Tapiceros y adornistas sin tienda.
26. Tintoreros que retiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
38. Capataces llamados de bodega, ó sea peritos en el ramo de vinos.
43. Compositores de máquinas de coser.
51. Doradores sin tienda ni obrador.
52. Encuadernadores de libros cuando no vendan libros rayados ó en blanco y papel pautado.
54. Esmaltadores y engastadores que se ocu-

pan en artefactos de piedras falsas y metal ordinario.

60. Fontaneros.
62. Grabadores en taller ú obrador.
67. Impresores de estampas.
68. Maestros de baile y esgrima.
69. Maestros que se dedican á la enseñanza del manejo de la pistola ú otras armas de fuego.
70. Maestros capataces de calafatería.
71. Maestros carpinteros de obras de fuera.
72. Maestros de equitacion.
74. Maestros soldadores.
75. Obradores de solo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
77. Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.
78. Peluqueros y barberos en salon, tienda ó portal, cuando no verifiquen venta de efectos de cabello.
79. Pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, etc., etc.
80. Pintores escenógrafos.
81. Sastres y modistas que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
85. Vaciadores de navajas.
88. Pintores de brocha.
90. Peluqueros y barberos con salon, que afeiten, corten y ricen el pelo.
92. Peluqueros y barberos en tienda y portal, que se dediquen exclusivamente á afeitar cortar y rizar el pelo.

TARIFA V.

PRIMERA DIVISION.

Clase primera.

2. Aparejadores.
3. Aserradores de maderas.
4. Casas de pupilos.
5. Constructores de pozos, norias y hornos.
6. Chalanes, ó corredores de ganado.
7. Charolistas de pieles ó maderas.
8. Picadores de caballos.

Clase segunda.

3. Colchoneros.
4. Compondores de abanicos.
9. Domadores ó desbravadores.
11. Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.
14. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.

SEGUNDA DIVISION.

4. Castradores.
5. Quita-manchas.
30. Columpios giratorios y caballos llamados del *Tío Vivo*.
31. Compañías de declamacion canto ó baile, en ambulancia.
32. Expositores de fieras y animales raros, en ambulancia.
33. Expositores de figuras de cera ó de cual-

quiera materia, dioramas, panoramas y otras curiosidades.

34. Funciones de cuadros vivos.
35. Funciones de volatines, títeres, juegos de manos y demás que se les asemejen, no estando comprendidas en la tarifa II.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los industriales y de los Alcaldes y Secretarios encargados de la formación de las matrículas.

Zaragoza 9 de Agosto de 1877.—Antonio Gomez.

SECCION SEXTA.

La plaza de Cirujano titular de Beneficencia de esta villa se halla vacante desde el día 30 de Setiembre próximo: su dotacion consiste en 250 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal, quedando á salvo el derecho del que sea agraciado de celebrar igualas con los vecinos no pobres, por la asistencia de sus familias.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el día 15 de Setiembre próximo, pasado el cual se proveerá.

Quinto 12 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Francisco Galan.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, el repartimiento de consumos correspondiente al actual año económico.

Bureta 11 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Antonio Berdejo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Martin y D. Leon Centinada y Tomás, que fallecieron en esta ciudad, el primero en 26 de Enero de 1865, y el segundo en 22 de Octubre de 1873, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos de abintestato, pendientes en este Juzgado á instancia de su hermano D. Leopoldo Centinada; pues finado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 10 de Agosto de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Mames Ariza.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito

del Pilar de esta ciudad, en providencia de hoy y no habiendo sido posible averiguar el actual paradero de Oliva Ariño Galvez y su hijo Ambrosio Pozo Ariño, residentes últimamente en esta ciudad, ha acordado se les cite por cédula, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que con la brevedad posible comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Predicadores, núm. 64, para la práctica de una diligencia de justicia acordada en las de ejecucion de sentencia de causa contra los mismos sobre hurto de dinero.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, firmo la presente en Zaragoza á 21 de Julio de 1877.—El Escribano, Francisco Lucia.

D. Mariano Moliner, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza para justificar la de D. Rafael Claveria Perez, que intenta litigar con Josefa Villagrasa Olona, y sustanciado por todos sus trámites, ha recaido en él la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 21 de Julio de 1877; el Sr. D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, en vista de este incidente de pobreza, por ante mí el infrascrito Escribano, dijo:

1.º Resultando que D. Rafael Claveria y Perez, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Vicente Lopez, compareció en este Juzgado intentando preparar la accion ejecutiva por débito de cierta cantidad contra Josefa Villagrasa y Olona, y solicitando en su escrito de 11 de Agosto del año último finado que al efecto se le declarase previamente pobre:

2.º Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, no ha hecho oposicion alguna á dicha solicitud, y abierto el incidente á prueba se ha justificado en forma que el D. Rafael Claveria no posee bienes de ninguna clase ni ejerce industria, y que tampoco paga contribucion de ninguna especie, sosteniéndose con lo poco que gana ó devenga en la gestion de algunos asuntos cuando los interesados le encargan, y esto tan solo como una recompensa eventual y voluntaria:

Considerando, por lo tanto, que el referido D. Rafael Claveria se halla comprendido en los artículos 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás concretos del título quinto:

Vistas las disposiciones del mismo,

Falla:—Que debía declarar, como declaraba, al referido D. Rafael Claveria y Perez pobre en el sentido de la ley para el seguimiento del negocio de que al principio se ha hecho mérito, mandando se le ayude y defienda como á tal y en el papel correspondiente á su clase, con la calidad de sin perjuicio.

Así por esta su sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de ha-

cerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncia, manda y firma el expresado Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Mariano Valcayo de Toro.—Ante mí, Mariano Moliner.»

Y para que conste y tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, extiendo la presente que firmo en Zaragoza á 23 de Julio de 1877.—Mariano Moliner.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Sas y Botaya, de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, cara, barba y nariz regular, natural y vecino que fué de esta ciudad, hojalatero, hijo de D. Federico y de doña María, soltero, de 13 años, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre hurto, en la cual tengo decretada la prision del mismo.

Al propio tiempo, encargo á la Guardia civil y demás Autoridades sujetas á mi jurisdiccion, y á las que no lo estén pido y suplico se sirvan proceder á la captura del mismo y conduccion á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 27 de Julio de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Romualdo Paraiso, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Doy fé: Que en autos seguidos en el mismo y Escribanía de mi cargo á instancia de la religiosa en el Monasterio de San Benito de la ciudad de Calatayud, representada por el Procurador D. Manuel Lombas, con esta fecha ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Zaragoza á 16 de Julio de 1877, el Sr. D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto estos autos, seguidos entre partes, de la una doña María Joaquina García, religiosa en el Monasterio de San Benito de la ciudad de Calatayud, representada por el Procurador D. Manuel Lombas, actora demandante, y como demandados D. Urbano Labarrera, y en su representacion el Procurador D. Vicente Lopez, y D. Gregorio, D. Mariano y D. Vicente García, que lo fueron por el de igual clase, D. Manuel García, sobre terceria de mejor derecho á una parte de casa sita en la indicada ciudad, embargada á instancia del Labarrera en autos ejecutivos contra los hermanos García:

1.º Resultando que á instancia de D. Urbano Labarrera, y apoyándose en una escritura de

préstamo y tres pagarés, otorgada aquella y firmados estos en 12 de Febrero de 1859 por los hermanos D. Gregorio, D. Mariano y D. Vicente García, se siguieron autos ejecutivos, en los cuales se embargó, entre otros la cuarta parte de una casa sita en Calatayud, csle de Puzola, señalada con el núm. 1.º

2.º Resultando que por escrito de 20 de Abril de 1861, el Paocurador Lombas, con poder y en representacion de la mencionada religiosa doña María Joaquina García, propuso demanda de terceria de dominio respecto de la casa de la calle de Puzola, fundándola en el testamento cerrado, bajo cuya disposicion murió su madre doña Joaquina Palacios, otorgado en 6 de Agosto de 1855, cuyas diligencias de apertura acompañó á dicho escrito, y por el cual la testadora dejó á su hija doña María Joaquina por via de violario y para usufructuarla durante su vida la casa que tituló pequeña, debiendo recaer por fallecimiento de la María Joaquina en su otro hijo Patricio, que podria disponer libremente de ella si lo necesitara, y en dicho caso y á su muerte recaer por iguales partes en sus otros hijos Gregorio, Mariano y Vicente:

3.º Resultando que conferido traslado al ejecutante y ejecutados, estos lo evacuaron estando conforme con la demanda y exponiendo, que toda vez que lo mismo puede hipotecarse la mera propiedad que el dominio pleno, se reconozca á doña María Joaquina como dueña del dominio útil de la casa núm. 1 de la calle de Puzola de la ciudad de Calatayud y se siga la ejecucion cantra el dominio directo de la misma, con cuyos principios y conclusiones está sustancialmente conforme el ejecutante:

4.º Resultando que habiendo replicado la parte actora se dió traslado para dúplica al ejecutante y ejecutados, y evacuado por el primero sin verificarlo los segundos ni entregádole los autos para ello, se recibieron á prueba por auto de 26 de Noviembre de 1864, dentro de cuyo término y á instancia de doña María Joaquina García, y por providencia de 18 de Enero de 1862 se mandaron entregar para alegar, y habiéndolo verificado la parte actora y recogidose los autos de la del ejecutante D. Urbano Labarrera, después de otros incidentes el Procurador de éste, D. Vicente Lopez, renunció su representacion, por lo que con fecha 17 de Enero de 1876 se le hizo saber personalmente que en el término de cinco dias habilitase nuevo Procurador que le defendiese:

5.º Resultando que por el Procurador don Manuel García, que lo era de los ejecutados, y á quien ninguna notificacion se habia hecho desde el auto de traslado para réplica, se excusó por varios motivos de tomar los autos, y por fin desistió de la representacion que en ellos habia tenido, y que creia habia cesado despues de 15 años que con él no se habia entendido el procedimiento, y en su consecuencia se mandó hacer saber á los hermanos D. Gregorio, D. Manuel y D. Vicente García, por medio de edictos, que en término de 10 dias compareciesen por medio de

Procurador, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo verificaban:

6.º Resultando que ni D. Urbano Labarrera, ni los hermanos García han comparecido, por lo que acusada la rebeldía, el traslado para alegar se entendió con los estrados y se mandaron traer los autos á la vista para sentencia:

1.º Considerando que doña María Joaquina García ha justificado cumplidamente ser dueña usufructuaria del dominio útil vitaliciamente de la casa situada en la calle de Puzola núm. 1, de la ciudad de Calatayud, cuya finca en parte fué hipotecada por sus hermanos D. Gregorio, don Mariano y D. Vicente, á la seguridad de un crédito á favor de D. Urbano Labarrera, y embargada por consecuencia de la ejecucion por este propuesta contra aquellos:

2.º Considerando que el derecho de doña Joaquina García arranca de un título anterior á la hipoteca constituida en favor de D. Urbano Labarrera, y por consiguiente que aquella no pudo constituirse sino sobre el dominio directo ó nuda propiedad,

Fallo: Que debia declarar y declaraba corresponder á doña María Joaquina García el usufructo de la casa sita en la ciudad de Calatayud y su calle de Puzola, señalada con el núm. 1.º, y en su consecuencia que la hipoteca constituida sobre esa finca, y su embargo sea y se entienda mera y exclusivamente en cuanto al dominio directo, llevándose á los efectos oportunos certificación de esta sentencia á los autos ejecutivos pendientes á instancia de D. Urbano Labarrera, contra D. Gregorio, D. Mariano y D. Vicente García.

Así por esta su sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin hacer expresa condenacion de costas, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Mariano Valcayo de Toro.—Ante mí, Romualdo Paraiso.»

Concuerda fielmente con su original al que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado libro este testimonio que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos acordados. Zaragoza 16 de Julio de 1877.—Romualdo Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teresa Sampietro, vecina que fué de esta ciudad, habitante en la calle del Ciprés, número 3, sin que resulten más datos, para que dentro del término de diez dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre estafa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 28 de Julio de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á doña María del Carmen Coello de Guzman y Ligoña, D. Federico Dominguez, y Jaime Meix, que se supone residir en este territorio, para que dentro del término de diez dias comparezcan en el Juzgado de primera instancia de Tarragona á responder los cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre rebelion frustrada.

Por tanto, intereso á las Autoridades procedan á la prision de dichos sujetos, poniéndolos á disposicion del referido Juzgado de Tarragona, dándome aviso.

Dado en Zaragoza á 29 de Julio de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Romualdo Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Isidro Colen y Julian, y otros, sobre robo, y tengo acordado ampliar la declaracion de Gregoria Longa, vecina que fué de esta ciudad y residente últimamente en Barcelona; y no habiendo podido ser habida por ignorarse su paradero, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin indicado, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 30 de Julio de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á una tal María Gil, vecina de Madrid, sin que consten más datos, para que en el preciso término de 20 dias se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárceles nacionales, al efecto de recibirle cierta declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo contra Joaquin Toledo y Marin, vecino de esta ciudad, sobre defraudacion; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 2 de Agosto de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de su señoría, Fernando Broquera.

D. Mariano Moliner, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio ha pendido el expediente de pobreza de que luego se hará mencion, y seguido por todos sus trámites, ha recaido en el mismo la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 2 de

Agosto de 1877; el Sr. D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, en vista de este incidente de pobreza, por ante mí el infrascrito Escribano, dijo:

1.º Resultando que D.ª Angela Badía y Ger, vecina de esta capital, representada por el Procurador D. Manuel Garcia, compareció en este Juzgado intentando preparar demanda sobre reclamacion de alimentos provisionales contra su esposo D. Benito Torres, para lo cual solicitó por uno de los otrosies de su escrito de 2 de Mayo próximo finado que al efecto se la declarase previamente pobre:

2.º Resultando que conferido traslado de la mencionada pobreza al D. Benito Torres y Ministerio fiscal, le fué acusada la rebeldía á aquel por su no presentacion ó comparecencia dentro de término, sin que por éste se hiciera oposicion alguna á dicha solicitud; y que abierto el incidente á prueba se ha justificado en forma que D.ª Angela Badía y Ger no satisface cuota alguna al Tesoro, ni del mismo recibe renta ni pension de ningun género, dependiendo su subsistencia de lo que gana á las ocupaciones propias de su sexo:

1.º Considerando por lo tanto que la referida D.ª Angela Badía se halla comprendida en los artículos 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás concretos del título 5.º:

Vistas las disposiciones del mismo,

Falla: Que debia declarar como declaraba á la referida D.ª Angela Badía Ger pobre en el sentido de la ley para el seguimiento del negocio de que al principio se ha hecho mérito, mandando se le ayude y defienda como á tal y en el papel correspondiente á su clase con la calidad de sin perjuicio.

Así por esta su sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncia, manda y firma el expresado Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Mariano Valcayo de Toro.—Ante mí, Mariano Moliner.»

Así resulta del mencionado expediente á que me refiero.

Y para que conste, con el objeto de que tenga lugar su insercion, segun se manda, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extiendo este testimonio que firmo en Zaragoza á 3 de Agosto de 1877.—Mariano Moliner.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Lorenzo Ruiz, sobre hurto de una manta, y tengo acordado recibirle su indagatoria, y no habiendo podido verificarlo por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia del día de ayer publicar su llamamiento, para que en el término de nueve dias comparezca en este

Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 1.º de Agosto de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Mamés Ariza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, un sujeto que represente tener unos 40 años y viste chaqueta de ratina color ceniza, pantalon oscuro y gorra de seda, y es de estatura alta, para que declare en causa pendiente sobre hurto de algodón á doña Martina Cardona, pues de no comparecer dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 4 de Agosto de 1877.—El Escribano, Basilio Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pedró Guallar y Huarte y Justo Regueria, casados, labradores, vecinos que fueron del lugar de Alfajarin, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que instruyo contra Santos Silvela y 36 más, sobre hurto, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 6 de Agosto de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Romualdo Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en causa que se sigue en este Juzgado sobre hurto de carton á Luis Panfil, de esta vecindad, tengo acordado recibir declaracion á Antonio Fondevila, criado que fué de D. Joaquin Moliner, y no habiendo podido tener efecto por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia del día 1.º del actual, publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin expresado, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 3 de Agosto de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Mamés Ariza.

Cédula.

Por la presente y en causa que en el Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad pende, sobre hurto, contra Antonia Bardagi, de estatura alta, cara larga, color sano, ojos negros, nariz regular, de edad 56 años, viste saya de indiana, pañuelo en la cabeza, y zapatos, se ha acordado que en término de nue-

ve días se presente en dicho Juzgado para recibirle declaración, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 7 de Agosto de 1877.—El Escribano, Basilio Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Ruiz Saldaña, vecino de esta capital, á fin de que en el término de 20 días, contaderos desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado sito en la calle de la Democracia, número 64, á oír la notificación de la sentencia pronunciada en causa seguida contra el mismo sobre ocupación de géneros de contrabando, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 9 de Agosto de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Francisco Lucia.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Angel de Gracia, expósito, natural de esta ciudad, de estatura regular, cara redonda, pelo castaño, sin que resulten más datos, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á hacer el nombramiento de defensores en la causa que contra él y otro se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 11 de Agosto de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de costas reclamadas en cierta causa criminal, se sacan á la venta, en pública subasta, los bienes y efectos siguientes:

1.º Un campo, sito en la villa de Alfajarin y su partida de la Rinconilla, de cuatro fanegas y siete almudes de tierra, que confronta con otro de Bernardo Cascarosa, camino, Antonio Gil y rasa: retasado en 110 pesetas.

2.º Otro campo, sito en dicha villa de Alfajarin y partida de la Rinconilla, de cabida de tres hanegas y tres almudes de tierra, que linda con otros de Francisco Castellón, Serafin Hernando, rasa y prado: retasado en 50 pesetas.

3.º Otro campo, secano, sito en dicha villa y su partida de Nogared, de cabida de una junta de tierra, que confronta con Serafin Hernando y montes comunes: retasado en 60 pesetas.

4.º Y una burra, que es de 14 á 16 años de edad y de 98 centímetros de alzada: retasada en 30 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárceles nacionales, y ante el Juzgado municipal de Alfajarin, se ha señalado el día 10 de Setiembre próximo viniente, á las once de su mañana, cuyos campos y burra quedarán rematados á favor del mejor postor que resulte en ambas subastas; y haciéndose presente que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de la retasa.

Dado en Zaragoza á 11 de Agosto de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de su señoría, P. A. de Broquera, Francisco Lucia.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Enriqueta Rico y Armadalia, natural de Madrid, vecina de esta ciudad, hija de Salvador y Maria, casada con Pablo Victoriano y Ezcara, de 26 años de edad, de estatura cumplida, pelo negro, ojos pardos, color moreno, gruesa de cuerpo, con la seña particular de unas cicatrices en el lado derecho del cuello, como resultado de unos tumores, cuyo actual paradero se ignora, pero que presume debe encontrarse en Barcelona, para que dentro del término de 12 días se presente en este Juzgado ó en las Cárceles públicas de esta capital, de rejas adentro, á responder á los cargos que contra la misma resultan en causa sobre hurto de prendas, apercibida que de no verificarlo, se continuará el procedimiento en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero y en el mio pido y encargo á los Sres. Jueces y funcionarios de policía judicial, procedan en sus respectivas demarcaciones á la busca y captura de la expresada Enriqueta Rico, poniéndola, de ser habida, á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 23 de Julio de 1877.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Cédula.

Por la presente y de orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, se cita, llama y emplaza á D. Feliciano Porta, vecino que fué de esta capital, para que dentro del término de cinco días, mitad del concedido en la cédula de emplazamiento, comparezca en su Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestar la demanda de tercería de preferente crédito promovida por D. Juan Sala y Santanac, como administrador judicial y ejecutor testamentario de D.^a Teresa Torramilla, á bienes embargados á dicho D. Feliciano por su hermano D. Mariano.

Zaragoza 27 de Julio de 1877.—V.º B.º—Luis de Marlés.—El Escribano, Justo Emperador.

D. Manuel Sauras Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Certifico: Que en el incidente promovido por Francisco Pascual Borao solicitando la defensa por pobre para litigar, se ha dictado la siguiente «Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 28 de Julio de 1877; el Sr. D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de la misma, habiendo visto este incidente promovido por Francisco Pascual Borao, vecino de San Mateo de Gállego, solicitando la defensa por pobre para litigar:

Resultando que por el Procurador D. Cándido Velez, á nombre del expresado Francisco Pascual Borao, se interpuso demanda civil ordinaria contra los cónyuges Manuel Delprin y María Ortiz solicitando la defensa por pobre para litigar, y acordado ántes de dar curso á lo principal, conferir traslado á los precitados cónyuges y al Ministerio fiscal, se hizo así saber, excepto á la María Ortiz, por haber fallecido:

Resultando que trascurrido el término del traslado sin que Manuel Delprin se presentara á evacuarlo, y acusada que le fué la rebeldía se continuó la sustanciacion del incidente con el Ministerio fiscal y con los estrados del Juzgado por la ausencia de aquel:

Resultando que, recibido á prueba, acreditó el actor, durante su término, no poseer otras fincas que dos campos en secano y una casa en el pueblo de San Mateo de Gállego, de liquido imponible entre todas ellas de 40 pesetas 30 céntimos; no contar con otras rentas ni sueldos que el producto de aquellos, que junto no puede calcularse en más de 25 céntimos diarios, siendo por lo tanto reputado como simple jornalero y como pobre en el concepto público:

Considerando que, hallándose por ello comprendido el peticionario en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, es procedente la declaracion que viene solicitando:

Vistos, además de dicho artículo, el 181, 198 y siguientes del título quinto, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano falló y

Dijo:—Que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal al expresado Francisco Pascual y Borao y con opcion á los beneficios que á los de su clase concede la ley, sin perjuicio de las obligaciones que la misma establece.

Pues por esta su sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse pública por medio de edictos, se ha de insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 1.190 de la expresada ley de enjuiciar, definitivamente juzgando así lo providenció, mandó y firmará dicho Sr. Juez de que doy fé.—Luis de Marlés.—Ante mí, Manuel Sauras.»

Concuerta lo preinserto con su original, doy fé. Para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Zaragoza á 30 de Julio de 1877.—Manuel Sauras.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Serrate y Demetrio Layeu, sin que consten otros ni más antecedentes, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado, sito calle de Predicadores, número 62, á responder de los cargos que les resultan en la causa contra D. Manuel Genzor y otros sobre estafa; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 30 de Julio de 1877.— Luis de Marlés.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Julian Alcalá, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á fin de oír una notificacion en la causa que contra su hijo Ignacio y otros me hallo instruyendo sobre robo; previniéndole que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 1.º de Agosto de 1877.— Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Por el presente, en virtud de lo acordado en expediente gubernativo formado por mandato de la Sala de Gobierno de la Audiencia de esta capital, para subsanar algunos defectos en escrituras testificadas por el Notario D. Joaquin Lopez Bernués, se cita á D. Marcelo Santamaria, uno de los otorgantes la escritura de 19 de Diciembre de 1875, D. Fermín Amezueta y Arizaleta, otorgante la escritura de 30 del mismo mes y año; D. Domingo Arroyo Cidre, otorgante la de 31 del propio mes y año; D. Timoteo Español y Gil y D. Antonio Serrano y Lasheras, otorgantes otra escritura de 12 de Enero de 1876; doña Vicenta Dueñas y Benito, D. Manuel Tomás y Lopez, otorgantes la escritura de 20 de Febrero del citado año; D. Francisco Salvador é Hjar, otorgante la de 25 del mismo mes y año; D. José Salvador Falcon, otorgante la de 8 de Abril del referido año, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, el dia 1.º de Setiembre próximo, á fin de que se ratifiquen en la escritura en que respectivamente intervinieron segun ya se ha expresado.

Dado en Zaragoza á 3 de Agosto de 1877.— Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano, Secretario de gobierno.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber: Que habiendo sido jubilado el Registrador de la propiedad de este partido, D. Manuel Barat y Perez, se hace público por medio del presente quinto edicto, que se repetirá cada seis meses por término de tres años. para que todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el expresado Registrador, lo verifiquen en el mencionado plazo, pues en otro caso se acordará la devolución de la fianza que prestó con objeto de responder al buen desempeño de su cargo.

Dado en Ateca á 1.º de Agosto de 1877.—Joaquin Ariza.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Vicente Ibarra, D.ª Gerónima Gimenez, D. Vicente Trigo y Saldaña, D.ª Segunda Ibarra y Gimenez y D. Isidoro Manuel Trigo é Ibarra, difuntos, que fallecieron en el pueblo de Villarroya de la Sierra sin testar, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado en el expediente instado por Antonia Justa Trigo é Ibarra, nieta, hija y hermana respectiva de los anteriormente nombrados.

Dado en Ateca á 5 de Julio de 1877.—Joaquin Ariza.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Millana Calabia y Solanas, natural y vecina que fué de Aranda de Moncayo, donde falleció sin testar, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado en el expediente instado por sus hijos Mariano y Manuel Reuelto Calabia y su nieta Petra Reuelto Gea

Dado en Ateca á 1.º de Agosto de 1877.—Joaquin Ariza.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Belchite.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido, don José Esteban y Lahoz, con fecha 19 de los corrientes, se cita y llama por la presente cédula á D. Pedro Maria Abriat y Arteaga, Ejecutor que fué de apremios en el pueblo de Villanueva del Huerva en el año próximo pasado, de 47 años de edad, de estado casado, vecino de Zaragoza, que vivió ántes en el paseo de la Lealtad de dicha ciudad, para que en término de 15 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye de oficio en este Juzgado contra Antonio Pablo Gimeno y Lagu-

nas, vecino de dicho Villanueva, sobre injurias hechas á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Belchite 21 de Julio de 1877.—El Escribano, Miguel Lopez Latorre.

D. José Esteban, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fernando Simon y Gil, natural de Used, provincia de Zaragoza, vecino de Codo, de este partido, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que pende en este Juzgado seguida de oficio contra el mismo, sobre disparo de arma de fuego, pues que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y Agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del citado Fernando Simon, poniéndolo á mi disposicion en esta cárcel, caso de ser habido.

Dada en la villa de Belchite á 1.º de Agosto de 1877.—José Esteban.—D. S. O., Miguel Lopez.

Señas personales de Fernando Simon y Gil.

Estatura regular, edad 42 años, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara ancha, color moreno; viste pantalon y blusa, alpargatas abiertas, pañuelo en la cabeza, y lleva el pelo algo largo.

Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan y Miguel Forcen, vecinos de Zaragoza, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde la fecha de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten ante este Juzgado al objeto de ofrecerles la causa que en el mismo se sigue, sobre muerte casual de su hermano Juan Antonio Forcen, por si quieren mostrarse ó no parte en la misma.

Dado en Calatayud á 20 de Julio de 1877.—Nicomedes de Urdangarin.—D. S. O., Licenciado, Pedro Romeo.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

A los Sres. Jueces de esta provincia y demás de la Nacion española, por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que en este Juzgado pende, sobre robo de dinero y efectos á Bonifacio Bueno, vecino de Munébrega,

perpetrado la mañana del 3 del actual, en términos de Paracuellos de Giloca, y sitio de las Callejuelas, de cuyo delito resultan indicios de criminalidad contra tres hombres desconocidos y armados, tengo acordado proceder á la ocupacion de los objetos robados y detencion de los presuntos autores, caso de ser habidos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado á los fines consiguientes.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados y á las demás Autoridades y Agentes de policia judicial, para que en el caso de ser habidos los objetos robados que luego se expresarán y los presuntos autores, procedan á la ocupacion de aquellos y detencion de estos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Calatayud á 7 de Agosto de 1877.— Nicomedes de Urdangarin.—D. S. O., Manuel Palomares.

Señas de los reos.

Uno de estatura baja, de 34 años de edad, barba clara, nariz aguda, pelo castaño oscuro, color algo encarnado, y los dos restantes de menor estatura que el anterior, todos de manos, piés y cara blanca, y visten dos de ellos pantalon, chaqueta y chaleco de verano, color blanquinoso aplomado, con vivos negros en las primeras de dichas prendas, sombrero negro á la cabeza, y el tercero, pantalon de pana negra lisa, gorra de visera negra, y los tres usaban alpargatas á lo miñon.

Objetos robados.

Una mula de 7 cuartas de alzada, cerrada, pelo castaño, con lunares en las manos y dos sentaduras viejas, con jalma de estopa, manta de lo mismo con listas de lana, manta de lana encarnada, alforjas de lana, tambien encarnada, 100 pesetas en calderilla, 120 en plata, contenidas en un bolsillo de estambre con listas de varios colores, con las iniciales B. B. y una bolsa de piel de gato con monedas de cobre que hacian 50 pesetas.

Caspe.

D. Ramon Navarro y Sariñena, Escribano del Juzgado de primera instancia de Caspe y su partido.

Certifico: Que en el mismo y por mi Escribanía se han seguido autos de pobreza promovidos por el Procurador D. Vicente Albiac, á nombre de Simon Estevan Sancho, vecino de Urrea de Gaen, para litigar con D. Mariano Cratal, como marido de D.^a Agapita Laborda, en cuyos autos se pronunció con fecha de ayer la sentencia que copio:

«En la ciudad de Caspe á 21 de Junio de 1877; el Sr. D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de pobreza promovidos por el Procurador de este Juzgado D. Vicente Albiac, á nombre de Simon Estevan Sancho, ve-

cino de Urrea de Gaen, con objeto de litigar contra D. Mariano Cratal, como marido de doña Agapita Laborda, residente en la actualidad en la ciudad de Zaragoza, sobre reclamacion de bienes, en cuyo incidente se ha tenido por parte al Promotor fiscal, y el D. Mariano Cratal ha sido representado por los estrados del Tribunal en su ausencia y rebeldia: y

Resultando que el Procurador D. Vicente Albiac á nombre de Simon Estevan Sancho solicitó se declarase á éste pobre en sentido legal para el fin ya expresado, alegando que los pocos bienes que posee no le producen con mucho el doble del jornal de un bracero en esta localidad, y que no disfruta rentas, ni se dedica al arriendo de tierras, cria de ganados, ni ejerce industria de ninguna clase:

Resultando que conferido traslado á D. Mariano Cratal, como marido de D.^a Agapita Laborda y al Promotor fiscal, el primero no ha comparecido en este incidente por lo que á instancia del Procurador D. Vicente Albiac se le declaró rebelde, y el Ministerio público no ha hecho oposicion alguna:

Resultando de la prueba practicada que Simon Estevan Sancho aun cuando posee algunos bienes no producen el doble del jornal de un bracero en esta localidad, acreditándose tambien todos los demás extremos en que apoya su demanda:

Considerando que segun lo alegado y probado por Simon Estevan Sancho, reúne las condiciones exigidas por la ley y tiene por lo tanto derecho á ser declarado pobre en el sentido legal:

Considerando que los declarados pobres disfrutan de los beneficios que expresa el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el citado artículo, como tambien el 179, 180 y 182 de la misma ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar en el asunto á que este incidente se refiere á Simon Estevan Sancho, vecino de Urrea de Gaen, á quien se defienda y ayude como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose sin perjuicio de lo prevenido para su caso en los articulos 198, 199 y 200 de la misma.

Así por esta sentencia que además de notificarse en forma se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Victorio Andrés.»

Así resulta del expediente relacionado al principio á que me refiero.

Y para que conste y tenga efecto la insercion de la antecedente sentencia en el periódico oficial de la provincia, segun se manda, libro la presente en un pliego de papel de sello de pobres que firmo en Caspe á 23 de Julio de 1877.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Andrés.—Ramon Navarro.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente hago saber: Que hallándose

vacante en este Juzgado una plaza de Alguacil por defuncion del que la desempeñaba, se anuncia su provision por medio del presente edicto, para que en el término de ocho dias, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes acompañadas de la documentacion necesaria para acreditar las condiciones que para su obtencion requiere el art. 570 de la ley orgánica del Poder judicial, en la Secretaria de este Juzgado.

Dado en Caspe á 2 de Agosto de 1877.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Manuel Perez.

Daroca.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del dia de ayer, ha mandado comparezca en la Sala audiencia de su Juzgado un pobre que en el dia 28 de Mayo último fué robado por cuatro hombres desconocidos en el puerto de Aguaron, con otros varios sujetos vecinos de Codos, Aguaron y Ruesca, para declarar en la causa que sobre este hecho se instruye en dicho Juzgado, señalándose para que tenga lugar dicha comparecencia el término de ocho dias, á contar desde el siguiente dia en que tenga lugar la insercion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó manifieste el punto de residencia que actualmente tenga; bajo la multa de cinco á 50 pesetas si no comparece á este primer llamamiento.

Dado en Daroca á 6 de Agosto de 1877.—El Escribano, Antonio Navarro.

La Almunia.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á Manuel Bernal, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis dias comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye en el mismo sobre ocupacion de géneros de contrabando y falsificacion de sellos; bajo apercibimiento de que si dentro del expresado término no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

La Almunia de doña Godina 13 de Julio de 1877.—V.º B.º—El Juez José Petit y Alcázar.—El actuario, Hilario Prados.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á Pascual Moreno Perez, natural de Calatayud, soldado licenciado del Regimiento infantería de Galicia, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en la causa que se está instruyendo contra el mismo por lexion por imprudencia causada á Francisco Gracia, en la tarde del 2 de Julio próximo pa-

sado, en el tren en que ambos viajaban, bajo apercibimiento que de no presentarse dentro de dicho término, á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 10 de Agosto de 1877.—José Petit y Alcázar.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

Pina.

D. Ricardo Juan Ortiz, Abogado del ilustre colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina de Ebro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentin Polo Garcia, natural y vecino de Gelsa, provincia de Zaragoza, partido de Pina de Ebro, cuyo paradero en la actualidad se ignora, hijo de Justo y de Maria, de veinte años de edad, soltero, labrador, y de las señas que al final se expresarán, para que, dentro de los diez dias siguientes al de la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en los estrados de este Juzgado con objeto de practicar cierta diligencia de reconocimiento acordada en causa contra el mismo y otros sobre imprudencia temeraria, con apercibimiento que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo y hallándose comprendido Valentin Polo Garcia en el caso primero del artículo 129 de dicha ley, exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia de la nacion y demás Autoridades y Agentes de policia judicial procedan á la busca de dicho sujeto, y siendo habido dispongan su presentacion en este Juzgado á los fines mencionados.

Señas de Valentin Polo Garcia.

Estatura regular, pelo castaño, nariz aguileña, ojos garzos, boca regular, barba lampiña, color sano; viste chaleco, en mangas de camisa, pantalon y alpargatas á lo miñon, pañuelo á la cabeza.

Dado en Pina á 25 de Julio de 1877.—Ricardo J. Ortiz.—D. S. O., Santiago Torrente.

Sos.

Cédula de notificacion.

De la Excm. Audiencia del territorio se ha recibido en este Juzgado una certificacion de la sentencia pronunciada en causa contra D. Jacobo Carilla Estaun, D. Manuel Bagües y Martina Jasa, sobre muerte de doña Cármen Gallart, por imprudencia, cuya parte dispositiva de dicha sentencia es del tenor siguiente:

«*Fallamos:* Que debemos absolver y absolvemos libremente á D. Jacobo Carilla Estaun, don Manuel Bagües y Artiaga y Martina Jasa Elizalde, declarando de oficio las costas procesales; nos inhibimos en favor del Juez municipal de

Sos, para que respecto de la Martina Jasa conozca en juicio de faltas del hecho motivo de la presente causa, á cuyo fin se le remita esta con el vaso ocupado, y declaramos no haber lugar á la reserva de accion criminal solicitada en esta instancia á nombre de Carilla y Bagüés. En cuyos términos revocamos la sentencia consultada. Y por esta nuestra definitiva, para cuya ejecucion y cumplimiento devuélvase á su tiempo la causa con certificacion al inferior. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Nicolás de Haedo.—Julian Gutierrez del Olmo.—Eliás Diez Lopez.»

Cuya sentencia se declaró firme con fecha 21 de Mayo último y al prestar cumplimiento á dicha certificacion se acordó por el Sr. Juez de primera instancia de este partido notificar dicha sentencia entre otros á D. Bartolomé Marco, esposo de la fallecida doña Carmen Gallart, en cuya causa era parte, lo cual no pudo verificarse por haberse aquel ausentado de esta villa é ignorarse su paradero, por lo que se acordó por dicho Sr. Juez en este día que se expidiera la correspondiente cédula de notificacion y se remitiera para su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga lugar la notificacion acordada á D. Bartolomé Marco, expido la presente que firmo en Sos á 30 de Julio de 1877.—El Escribano, Pedro Ponz.

Tarazona.

D. Eladio Ochoa de Retana, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en los autos de que se hará mencion ha recaído la sentencia que á la letra dice asi:

«Sentencia.—En la ciudad de Tarazona á 2 de Julio de 1877; vistos estos autos incoados por Maria Piteo y Casinos, y en su nombre el Procurador D. Alejandro Cabello, sobre que se la declare pobre para litigar con D. Manuel Tutor Aguirre y otros:

Resultando que el expresado Procurador, á nombre y representacion de la Maria Piteo, residente en la ciudad de Cascante, presentó demanda para que se declarase á la Maria pobre para litigar en concepto de legataria de D. Gaudioso Tutor y su esposa D.^a Vicenta Orte, y en reclamacion del legado contra D. Manuel, doña Escolástica y D.^a Isabel Tutor, vecinos de esta ciudad, y D. Francisco Cincunigui, que lo es de Bolea, y herederos todos de los referidos finados D. Gaudioso y D.^a Vicenta:

Resultando que conferido traslado á los demandados por no haberse personado en los autos y sidoles acusada la rebeldía, fué esta estimada.

Resultando que recibidos los autos á prueba la Maria Piteo ha justificado que no cuenta con otros medios de subsistencia más que el salario eventual que gana como sirvienta ó doncella de labor á que está dedicada:

Resultando que el Ministerio fiscal no se ha opuesto á la pretension de la Maria:

Considerando que segun lo determinado en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil deben ser declarados pobres los que vivan de un jornal:

Considerando que conforme á lo alegado y probado Maria Piteo y Casinos está comprendida en el párrafo 1.^o del mencionado art. 182:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo 181 de aquella ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar con los referidos D. Manuel Tutor y consortes, como herederos de D. Gaudioso Tutor y D.^a Vicenta Orte, á la tambien mencionada Maria Piteo y Casinos, á quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de aquella ley.

Y por esta sentencia que se hará notoria respecto á los demandados en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, segun se dispone en el artículo 1190 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo mando y firmo.—Casimiro Ramos.»

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en la audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos Domingo Gil y Juan Perez, de este domicilio.

Tarazona 2 de Julio de 1877.—Doy fé.—Ante mí. Eladio O. de Retana.»

Lo relacionado es cierto y dice bien con su original, á que en caso necesario me remito.

Y con el fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Tarazona á 18 de Julio de 1877.—Eladio O. de Retana.

Huesca.

Cédula de citacion.

El Sr. D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de Huesca y su partido, en providencia de 22 del actual, dictada en causa criminal que instruye contra Catalina Caton, de Tardienta, sobre lesiones á su convecina Teresa Alcubierre, ha acordado citar al testigo Félix Martinez, soltero, de doce años de edad, ignorando su oficio, vecino que fué de Alcubierre, para que en el término de diez dias se presente ante el Juez municipal de Tardienta, para la práctica de una diligencia de reconocimiento; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Y para que el repetido Félix Martinez sea citado con la obligacion de comparecer al llamamiento, extendiendo la presente que firmo en Huesca á 24 de Julio de 1877.—Juan Antonio Berges.